

FEBRERO DE 2010

CONTENIDO

EFFECTOS FISCALES DE LOS
CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE
Y SU CONNOTACIÓN COMO
CRÉDITOS RESPALDADOS

1

POR: C.P.C. ARMANDO PÉREZ SÁNCHEZ

DIRECTORIO

C.P.C. Luis Raúl Michel Domínguez
PRESIDENTE

C.P.C. Francisco Macías Valadez Treviño
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. José Miguel Barañano Guerrero
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán
VICEPRESIDENTE FISCAL

Lic. Willebaldo Roura Pech
DIRECTOR EJECUTIVO

C.P.C. José Antonio de Anda Turati
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

VICEPRESIDENCIA FISCAL

C. P. C. Ricardo Arellano Godínez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C. P. C. Noé Hernández Ortiz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
REPRESENTATIVA DE
SÍNDICOS ANTE EL SAT

C. P. C. José Luis Doñez Lucio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE LAS
ADMINISTRACIONES GENERALES DE
FISCALIZACIÓN DEL SAT

C. P. C. Ubaldo Díaz Ibarra
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE
ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

Lic. Christian Natera Niño de Rivera
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
COMERCIO INTERNACIONAL

C.P. Mauricio Hurtado de Mendoza
COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

C.P.C. Patricia González Tirado
COMISIÓN DE ENLACE NORMATIVO



INTERNATIONAL
FEDERATION
OF ACCOUNTANTS



ASOCIACIÓN
INTERAMERICANA
DE CONTABILIDAD

EFFECTOS FISCALES DE LOS CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE Y SU CONNOTACIÓN COMO CRÉDITOS RESPALDADOS

C.P.C. Armando Pérez Sánchez
Miembro de la Comisión Fiscal del IMCP

Actualmente, diversos grupos de contribuyentes tienen implementados contratos de cuenta corriente con el objetivo de hacer más eficiente y simplificar el manejo de su tesorería, logrando la liquidación de operaciones celebradas entre las empresas, que de otra forma tendrían que ser pagadas en lo individual, lo cual incrementaría la carga administrativa del grupo.

Tradicionalmente, este tipo de contratos prevé el envío recíproco de cantidades de dinero de una empresa a otra, así como una fecha para realizar una conciliación anual de los créditos y deudas, a efecto de determinar si existe un saldo que deba pagarse o cobrarse entre las partes, pactándose el derecho para compensar contra el saldo existente de las deudas y créditos que cada parte tenga respecto de la otra.



Tema de análisis

Ahora bien, el artículo 92 de la LISR establece que tratándose de intereses que deriven de créditos otorgados a personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, para efectos de dicha ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos, cuando el contribuyente se encuentre en presencia de los supuestos expresamente señalados en las fracciones I a V de dicha disposición, lo cual genera la necesidad de analizar la naturaleza de los contratos de cuenta corriente, desde un punto de vista fiscal.

Desarrollo

El hecho de aplicar el tratamiento fiscal de dividendos a los intereses que deriven de créditos otorgados a personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, implicaría una penalización para el residente en México, ya que los intereses deberán considerarse como una partida no deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

En términos de la LISR, para que sea aplicable la re-caracterización de intereses a dividendos, se deben cumplir los siguientes tres supuestos, por lo que se procederá al análisis de cada uno de ellos:

1. Que los intereses se deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos en el país de residentes en el extranjero.
2. Que los créditos sean otorgados por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito.
3. Que el contribuyente se encuentre en presencia de alguno de los siguientes supuestos previstos en las fracciones I a V del artículo 92:

- a. El deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinada en cualquier momento por el acreedor.
- b. Los intereses no sean deducibles conforme a lo establecido en la fracción XIV del artículo 31 de la LISR (que se pacten a valores mayores a los de mercado).
- c. Que en el caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.
- d. Los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades.

Los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen por medio de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

En mi opinión, procede señalar que un contrato de cuenta corriente, cumple con el supuesto señalado en el inciso 1, debido a que en este tipo de contratos se entiende que las contrapartes se otorgan créditos de forma mutua.

Por lo que hace al supuesto contenido en el inciso 2, resulta necesario analizar si de conformidad con el artículo 215 de la LISR, las entidades que forman parte del contrato califican como partes relacionadas, lo cual debiera ser procedente, ya que forman parte de un Grupo de interés económico.

Respecto del supuesto contenido en el inciso 3, resulta indispensable conocer el contenido y alcance del contrato en particular, es decir caso por caso. En términos generales, considero que los supuestos contenidos de los incisos a) a d) pudieran razonablemente no resultar aplicables.

Por lo anterior, como una primera conclusión, se podría afirmar que las disposiciones relativas a la re-caracterización de intereses a dividendos sólo podrían ser aplicables a los créditos otorgados mutuamente a través de contratos que calificaran como "respaldados" para efectos fiscales.

Al respecto, el artículo 92 de la LISR, prevé diversos supuestos en los que debe entenderse

que existen créditos respaldados, entre los que se encuentra el siguiente:

[...] se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporcione directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta [...]

Si se recuerda, el objetivo de adicionar dicho supuesto como re-caracterización de intereses a dividendos consistió en combatir con mayor efectividad prácticas de elusión fiscal, situación que no debiera considerarse en operaciones en las que por su naturaleza legal y por su sustancia económica y de negocios, es indispensable efectuar intercambios de efectivo entre las partes, tal y como sucede en los contratos objeto de estudio, pues en este tipo de operaciones no se genera actividad alguna que resulte en una erosión de la base fiscal, o bien, en una disminución de tasas de retención, que es fundamentalmente lo que persigue la regulación de créditos respaldados.

En este orden de ideas, considero conveniente analizar la siguiente definición (prevista en el propio artículo 92), de lo que debe entenderse por “créditos respaldados”:

Se consideran créditos respaldados, las operaciones por medio de las cuales una persona (Persona I), le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona (Persona II), quien a su vez (Persona II) le proporciona efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar (Persona I) o a una parte relacionada de ésta (Persona III).

La definición anterior resulta tan amplia que prácticamente pudiera encuadrar a cualquier tipo de crédito o préstamo, lo cual considero que no es la finalidad que persigue dicha disposición, por lo que resultaría objeto de las siguientes interpretaciones:

- Considerando la literalidad de la ley, se puede asumir que un crédito respaldado existe cuando en una transacción llevada a cabo por diversas empresas de un grupo, un tercero independiente es incorporado, participando como intermediario entre las partes del mismo grupo.

- La esencia del contrato de cuenta corriente se encuentra en una recíproca concesión de créditos que se hacen los contratantes, al hacer entregas mutuas de remesas de efectivo, entre otros bienes, por lo que sería excesivo señalar que en cualquier caso en el que se celebren contratos de cuenta corriente se están efectuando prácticas que conlleven a esa elusión.
- La celebración de este tipo de contratos difícilmente genera un perjuicio al Fisco Federal. Tratándose de contratos que son celebrados entre empresas residentes en México, no se genera perjuicio alguno para el Fisco Federal, debido a que los intereses que se derivan de los créditos de dichos contratos son acumulados por un cuentacorrentista y deducidos por el otro, generando con esto un efecto neutral en cuanto a recaudación.

No obstante los argumentos anteriores, en una aplicación estricta de la norma que nos ocupa (artículo 92, fracción V de la LISR), los intereses derivados de los contratos de cuenta corriente pudieran ser re-caracterizados como dividendos al aplicar tal disposición.

Sin embargo, existen argumentos legales para sostener que la celebración de este tipo de contratos tienen como razón de negocios realizar operaciones entre partes relacionadas cuya finalidad no es generar la deducción por el pago de intereses en México, por lo que no hay por qué re-caracterizar como dividendos los intereses que derivan de los contratos, ya que al aceptar lo contrario, se estaría dando una interpretación al artículo 92 de la LISR que contraviene la intención con la que fue creado.

Conclusión

En términos estrictos de las disposiciones contenidas en la LISR, los contratos de cuenta corriente celebrados entre las empresas, califican como créditos respaldados para fines fiscales y, por tanto, los intereses a cargo de las empresas del grupo que sean residentes fiscales en México se deberían re-caracterizar como dividendos, existiendo argumentos para sostener que ésta no debería aplicarse al caso específico.